

RECOMENDACIÓN NÚMERO 063/2018

Morelia, Michoacán, a 26 de agosto de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/395/17** formulada por **XXXXXXXXXX** Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral región Zamora, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 27 de junio de 2017, se recibió el oficio suscrito por XXXXXXXXXX Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral región Zamora, Michoacán, dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, por medio del cual hace del conocimiento de este Organismo, actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente:

“...dese vista al titular de la comisión estatal de los derechos humanos de Michoacán, para que, de manera independiente, inicie una investigación eficaz, eficiente y minuciosa, sobre los actos de tortura alegados por los imputados durante la audiencia inicial, para lo cual, remítasele copia de los registros de audio y video de la misma...” (Fojas 1-2)

3. El día 30 de junio de 2017, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción social de La Piedad, Michoacán, con la finalidad de entrevistarse con los agraviados y así, estos pudieran ratificar la presente, manifestando sobre las violaciones de derechos humanos, lo siguiente:

“...en voz de XXXXXXXXXX manifiestan que: sí es nuestro deseo presentar queja y para ello hago la siguiente manifestación: que el día 3 o 4 [de marzo del 2017] sin recordar con exactitud, siendo como las 4.45 de la madrugada estando yo dormido en mi casa la cual se ubica en [...] Villa Jiménez, [...] cuando de repente entran los policías ministeriales, rompiendo ventanas y rompiendo la puerta del cuarto donde yo estaba, en eso me sacan de la casa poniéndome una bolsa en la cabeza y me empiezan a golpear, y que dónde estaba la droga y de ahí me llevaron a la casa de mi esposa a la cual también llegaron quebrando ventanas y abriendo las puertas, esto fue en la colonia [...] de Villa Jiménez, Michoacán, y entraron y vaciaron la casa e incluso se llevaron el carro de mi esposa un Honda FIT, luego me trajeron a

la Fiscalía de La Piedad, ahí me metieron a un cuarto y me golpearon, me pusieron una bolsa cubriéndome la cara y no podía respirar ya que le ponían agua y Tehuacán a la bolsa, me golpearon hasta que me oriné y me desmayé y ya fue cuando me dejaron de golpear, pero después de un rato me subieron volvieron a golpear en la cabeza y en todo el cuerpo, y ya luego me trajeron para el penal; quiero agregar que me obligaron a firmar mi declaración inculpándome de algo que me acusan, que porque si no la firmaba nos iban a dar otra calentadita, siendo todo lo manifestado de mi parte”. Acto seguido se procede a tomar el testimonio de XXXXXXXXXX, quien manifiesta: “que el día 3 de marzo del presente año, estando yo en mi casa la cual se ubica en la colonia Wenceslao Victoria de Zacapu, Michoacán, llegaron los ministeriales y tumbaron la puerta de la casa y me apuntaron con sus armas y después me empezaron agolpear y me tumbaron al suelo y me empezaron a poner la bolsa diciéndome que sacara las armas y la droga que tenía ahí, y les dije que no tenía nada [...] luego uno me hincó y con la pistola en la cabeza me decía que me iba a matar, ya después me taparon y me subieron a la camioneta y me trajeron a la Fiscalía de La Piedad, y también se habían traído a mi señora y a mi hijo de cuatro años, luego me tuvieron en un cuarto y ahí me estuvieron golpeando y pateando y luego me pasaron a [...] un cuarto donde estaba solo y me tumbaron al suelo y me empezaron a poner la bolsa echándome Tehuacán y a golpearme las costillas y luego que vieron que me desmayé me sacaron del cuarto, ya luego me volvieron a subir y también me esposaron y me tumban al suelo y me siguieron golpeando y otra vez la bolsa con Tehuacán y agua y ya luego me bajan y uno de ellos me golpeó y me desmayé y luego [...] me hacen firmar mi declaración de lo que se me acusa y que si no firmaba me iba a ir peor; quiero también manifestar que a mi esposa también se la trajeron junto con mi hijo de cuatro años, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido, se procede a tomar el testimonio de XXXXXXXXXX, quien manifiesta: que el día 3 de marzo del 2017, estando ya en mi casa dormido, la cual se ubica en la colonia Wenceslao Victoria de Zacapu, como a las 4:00 de la mañana [...] seN

escuchó un golpe de la puerta y a mi mamá gritar cuando salí me apuntaron con rifles los policías y diciéndome que les entregara armas, quiero agregar que tenían capuchas y no traían insignias de nada, también entraron golpeando a mi hermano y a mi mamá la miré con sangre, ellos me decían que les entregara armas, me llevan a mi cuarto en la parte trasera de la casa y me golpearon manifestando que entregara la armas, destrozaron todo, cama, sillones, luego me sacaron del cuarto y me pusieron en el pasillo y me abrieron de pies y manos y me golpearon en las partes bajas y atrás en el trasero insistiendo en lo de las armas, me llevaron a la cocina [...] me taparon la cara con la camisa y ya me sacan de la casa a mí y a mi hermano, mi mamá les preguntó que para dónde nos lleva, y le decían que no se preocupe que nada más les vamos hacer unas preguntas, diciéndole ahorita puede ir a recogerlos, de ahí nos fuimos a los domicilios de Erick y Leonardo y luego nos fuimos a otro lado [...] sacaron a Edgar y ya luego me trajeron a la Fiscalía en La Piedad, ahí me decían ahorita sigues tú, me pegan diciéndome que tenían un video mío y que ahorita me lo iban a enseñar de ahí uno me amenazó con una pistola diciéndome que si yo era muy valientito luego me pegó un golpe en la cabeza con la mano, yo le pregunté cuáles eran mis cargos y dijo tú eras el chofer de combi [...] tú no la hagas de pedo tú ya te vas, tú no tienes cargos [...] el sábado nos regresan a la ministerial para según eso los cargos, yo les dije que no tenía por qué firmar y me amenazan que le firmara o me daban una putiza [...] una mujer me dijo ahorita te voy a romper tu madre, cuando llegamos al CERESO volteé hacia atrás y miré a la mujer [...]quiero manifestar que antes de que me sacaran de la casa uno de los policías llamó por teléfono y dijo “Jefe aquí no hay nada”, respondiendo la voz “tráetelos, ya se los cargó su puta madre”, cuando nos iba a checar el doctor, uno que le decían comandante dijo a ustedes, a mí y a mi hermano, con qué los agarraron, le dijimos que con nada, entonces dijo ‘ah no se preocupen ahorita ya tenemos una pistolita regalada, ni modo de ponérmela yo’, y se reía...”. Acto seguido se procede a tomar el testimonio de XXXXXXXXXX quien manifestó: “que el día 3 para amanecer 4 de marzo del año 2017, siendo las 4:00 de la mañana

aproximadamente estando yo en mi casa escuché que golpeaban la puerta, entró mi hermana de 14 años gritando que se estaban metiendo a la casa y de repente entraron los ministeriales aluzando con lámparas y gritando prende la luz hijo de tu puta madre ya... me decían que me tirara al piso... que dónde estaban las armas, le respondí que yo no tenía armas y empezaron a esculcar los cajones, le preguntaron a mi esposa y ella respondió que no teníamos arma [...] me ponen en la sala y ahí ya tenían a mi papá en el piso boca abajo... me indican que me pusiera a un lado de mi papá y me comienzan a patear en la espalda y la cabeza insistiendo por armas y empiezan a buscar armas pero no encontraron nada, ya otro dijo “no va haber nada, pero ahorita con la bolsa adentro va hablar” [...] en eso uno le dice vámonos y pregunta “y esto weyes qué”, “no ahí déjalos” y se comienzan a salir, y ya el último en salir se regresó de la puerta de la casa y dijo “traite a estos hijos de su puta madre” [...] me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta y me trajeron para la Fiscalía de La Piedad, y me decían “no wey no te agüites... ahorita te vas, nomás te vamos hacer unas preguntas”, ya ahí en la procu me metieron a un cuarto y me empezaron a golpear, se me subieron en las rodillas, me tuvieron todo el día con la cabeza tapada esperando y ya en la noche me llevaron a barandilla y hasta el día siguiente me trajeron de allá a la procu donde me hicieron firmar un papel, les dije que si lo podía leer y me dijo “muévete wey, no tengo tu tiempo, muévele porque si no te voy a romper tu madre” y ya yo firmé el papel y me dijo pusiera bien mi nombre que yo no me llamaba así, y le respondí que sí que ese era mi verdadero nombre y ya firmé, ya luego me trajeron al Penal de La Piedad...” (Fojas 16-17)

4. Mediante acuerdo de fecha 03 de julio de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en La Piedad, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía MinisterialN

Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/395/17**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 18)

5. El día 06 de septiembre de 2017, se recibió el oficio número 776, suscrito por el licenciado Francisco Javier Arellano Ortiz, Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...en relación a la queja interpuesta por XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXY XXXXXXXXX, le hago de su conocimiento que... se puso a disposición a las personas ante el C. Agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad La Piedad, Michoacán... toda vez que siendo el día viernes 3 de marzo del presente año, elementos de la policía ministerial adscritos a esta Dirección de Investigación y Análisis, al realizar labores con la finalidad de erradicar los hechos violentos acontecidos en los municipios de Puruándiro y Zacapu, siendo aproximadamente las 07:10 horas, al circular a bordo de las unidades oficiales, por la carretera Villachuato-Zacapu, municipio de Puruándiro, se observó que aun costado de la carretera con dirección al municipio de Puruándiro, que se encontraba detenido un vehículo, a un costado de ésta, una motocicleta, a bordo de la misma dos sujetos del sexo masculino los cuales recibían del sujeto del otro vehículo, una bolsa de color negro, siendo esta una conducta propia de narcomenudeo, por lo que de manera inmediata utilizando unidades oficiales bloqueamos el paso para evitar que dichos vehículos se pudieran retirar, descendiendo de la unidad y de inmediato se pudo observar que el sujeto que ocupaba el asiento del conductor portaba en sus manos un arma larga e

inmediatamente se solicitó que descendieran de la unidad, por lo que el elemento de nombre Ernesto Alvarado Ortiz, se acerca al que descendió del lado del piloto quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, quien portaba en sus manos una arma de fuego, y al llevar a cabo una revisión corporal, en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de plástico transparente la cual contiene droga conocida como cristal; todo ello mientras el elemento de nombre Fernando Carrillo Pérez del Moral, se aproxima a la persona que se encontraba en el asiento trasero del vehículo, quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, al llevar a cabo revisión en su persona se le localizó fajada en la cintura del lado derecho una arma de fuego, al llevar a cabo una revisión en su persona en la bolsa derecha de su pantalón 10 envoltorios de color blanco trasparente que en su interior contiene droga conocida como cristal; el elemento Cristian Gabriel Rodríguez León, se aproximó a la persona que viajaba en el asiento trasero quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, al llevar a cabo una revisión a su persona, se le localizó un arma de fuego fajada en su cintura, y al seguir revisando a su persona se localizó entre su sudadera una bolsa de color negro en la cual en su interior contiene envoltorios de plástico transparente conteniendo en su interior vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana; asimismo el elementos de nombre Miguel Ángel Navarro Vega, se aproxima a la persona que viajaba en la parte trasera del copiloto quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, a quien se le localizó fajado en la cintura un arma de fuego, asimismo a la altura de la cintura del lado derecho se localizó una bolsa de color negro que en su interior contiene 14 envoltorios de plástico transparente que en su interior contenían vegetal verde seco con las características propias de la droga conocida como marihuana; por lo que el elemento de nombre Luis Daniel Moreno Guzmán lleva a cabo la revisión de la persona que viajaba en el asiento del copiloto quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, quien sostenía en sus manos una bolsa de color negro en la cual en su interior contenía vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana y fajada a la cintura se le localiza una arma de fuego; el elemento de nombre Roberto Aguilar Flores, se aproxima a la persona

que se encontraba a un costado del vehículo quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, al llevar a cabo una revisión a su persona se localiza en la cintura fajada una arma de fuego, asimismo se le localizó 10 envoltorios que en su interior contiene sustancias granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal; el elemento Eduardo García Alanís, se aproxima a la persona que conducía la motocicleta quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, quien portaba en su mano izquierda una bolsa de color negro la cual en su interior contiene vegetal verde y seco con las características propia de la marihuana, asimismo se le localizó un arma de fuego fajada a la cintura; el elemento de nombre Rigoberto Santiago Blas se aproxima a la persona que viajaba en la parte de atrás de la motocicleta dijo llamarse XXXXXXXXXX, quien portaba en su mano derecha una bolsa de color negro la cual en su interior contenía vegetal verde y seco con las características propios de la marihuana, por lo anterior se les hizo de su conocimiento que estos hechos son constitutivos de delito y posteriormente se le hizo saber sus derechos consagrados en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inmediatamente puestos a disposición del ministerio público de esta ciudad La Piedad, Michoacán...

...asimismo se le hace de su conocimiento que el día 4 de marzo del año 2017, al concluir el término constitucional y por no meritar prisión preventiva oficiosa, los imputados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, del hecho narrado en el párrafo anterior, salieron en libertad, pero por tener orden de aprehensión por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy en perjuicio de XXXXXXXXXX, en cumplimiento a la orden dictada por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Región Zamora... se dejó en mención a los imputados... los cuales fueron detenidos a las 22:15 horas del día 4 de marzo del año 2017, en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, con quien al momento de la detención se identificaron los aprehensores como Agentes de la

Policía Ministerial del Estado, haciéndoles saber el motivo de su detención y a su vez haciéndoles de su conocimiento sobre los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (Fojas 31-33)

6. El día 12 de septiembre de 2017, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con los agraviados y hacerles saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifestando lo siguiente:

“...que de manera conjunta, señalamos los quejosos que no estamos de acuerdo con el informe que rinde la autoridad, ya que los hechos no fueron así como están narrados en ese papel, ya que la realidad fue que a cada uno nos sacaron de nuestras casas a base de golpes y mentiras y en calidad de secuestrados ya que nuestras familias no sabían en donde nos tenían ya que no nos permitían hablar con nadie ni ver a nadie y la cusa de los golpes a Gerardo Vivero Gómez, quedo incapacitado con una sonda en su estómago y le mocharon un pedazo de intestino, siendo todo lo que deseamos manifestar...” (Fojas 53-55)

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio número 1576/2017 de fecha 26 de junio de 2016, suscrito por XXXXXXXXXX Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral región Zamora, Michoacán, dirigido al presidente de este organismo protector de los derechos humanos, por medio del cual hace del conocimiento de este Organismo, actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX. (Fojas 1-2)
- b) Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con los agraviados y así pudieran ratificar y ampliar la presente. (Fojas 16-17)
- c) Oficio número 776 de fecha 04 de septiembre de 2017, suscrito por el licenciado Francisco Javier Arellano Ortiz, Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (fojas 31-33)
- d) Informe Policial Homologado de fecha 03 de marzo de 2017, suscrito por Ernesto Alvarado Ortiz, Fernando Carrillo Pérez del Moral, Christian Gabriel Rodríguez León, Miguel Ángel Navarro Vega, Edith Gabriela Sandoval Gutiérrez, Luis Daniel Moreno Guzmán, Roberto Aguilar Flores, Eduardo García Alanís y Rigoberto Santiago Blas, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público a los multicitados agraviados. (Fojas 34-37)

- e) Oficio número 166/2017 de fecha 04 de marzo de 2017, suscrito por Juan Quiroz Ramírez, Agente de la Policía Ministerial del Estado, consistente en la Orden de Aprehensión Cumplida del agraviado XXXXXXXXXX(A) "XXXXXXXXXX". (Foja 38)
- f) Acta de lectura de Derechos de fecha 04 de marzo de 2017, derechos que se le hicieron saber al agraviado XXXXXXXXXX. (Foja 40)
- g) Dictamen médico de Integridad Corporal, de fecha 04 de marzo del año 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, por parte del doctor Marcos Marino Gómez García, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, presentando a la exploración física, las siguientes:
 - 1) *Equimosis violácea de 3.7 x 1 cms. Localizada en parpado inferior de ojo derecho.*
 - 2) *Excoriación de 0.5 x 0.5 cms, localizada en región cigomática derecha.*
 - 3) *Tres equimosis por sugilacion la mayor de 1.5 x 1 cms, y la menor de 1 x 1 cms, localizadas en cara anterior derecha de cuello.*
 - 4) *Dos equimosis por sugilacion de 1.5 x 1.5 y otra de 1 x 1 cms, localizadas en pectoral derecho.*
 - 5) *Excoriación en etapa cicatrizal de 3 x 0.5 cm en la región saca derecha. (Foja 41).*
- h) Oficio número 169/2017 de fecha 04 de marzo de 2017, suscrito por José Ricardo San Juan López, Elemento de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en la Orden de Aprehensión Cumplida del agraviado XXXXXXXXXXy/o XXXXXXXXXX (A) "EL LEO". (Foja 42).
- i) Acta de lectura de Derechos de fecha 04 de marzo de 2017, derechos que se le hicieron saber al agraviado XXXXXXXXXX. (Foja 43)

- j) Dictamen médico de Integridad Corporal, de fecha 04 de marzo del año 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, por parte del doctor Marcos Marino Gómez García, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, señalando que no presento lesiones físicas de reciente producción. (Foja 44)
- k) Oficio número 168/2017 de fecha 04 de marzo de 2017, suscrito por Eduardo Olguín Nieto, Elemento de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en la Orden de Apreensión Cumplida del agraviado XXXXXXXXXX (a) "EL POLLO". (Foja 45)
- l) Acta de lectura de Derechos de fecha 04 de marzo de 2017, derechos que se le hicieron saber al agraviado XXXXXXXXXX. (Foja 46)
- m) Dictamen médico de Integridad Corporal, de fecha 04 de marzo del año 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, por parte del doctor Marcos Marino Gómez García, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, presentando a la exploración física, las siguientes:
 - 1) *Equimosis morada de forma semilunar en el parpado inferior izquierdo de 3 x 0.5. (Foja 41).*
 - 2) *Equimosis ocular rojiza de 0.4 x 0.4 cm en el ojo izquierdo.*
 - 3) *Excoriaciones en etapa cicatrizal lineales en el antebrazo izquierdo.*
 - 4) *Excoriaciones en etapa cicatrizal de 3 x 2 cm en la región del tercio superior tibial izquierdo. (Foja 47)*
- n) Oficio número 167/2017 de fecha 04 de marzo de 2017, suscrito por Gabriela Edith Sandoval Gutiérrez, Elemento de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en la Orden de Apreensión Cumplida del agraviado XXXXXXXXXX. (Foja 48)

- o)** Acta de lectura de Derechos de fecha 04 de marzo de 2017, derechos que se le hicieron saber al agraviado XXXXXXXXXX. (Foja 49)
- p)** Dictamen médico de Integridad Corporal, de fecha 04 de marzo del año 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, por parte del doctor Marcos Marino Gómez García, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, señalando que no presento lesiones físicas de reciente producción. (Foja 50)
- q)** Acta circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de La Piedad, Michoacán, con el motivo de entrevistarse con los agraviados y hacerles saber el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (Fojas 53-55)
- r)** Certificado médico de salud de fecha 04 de marzo de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, al momento de que ingreso al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, suscrito por el Doctor José German Castro Cortes, adscrito a ese CERESO, en el cual a la exploración física no presento lesiones físicas de reciente producción. (Foja 60)
- s)** Certificado médico de salud de fecha 04 de marzo de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, al momento de que ingreso al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, suscrito por el Doctor José German Castro Cortes, adscrito a ese CERESO, en el cual, a la exploración física, presento las siguientes:
 - 1)** *Equimosis violase parpado inferior ojo derecho 3.7x1 cm.*
 - 2)** *Escoriación región cigomática derecha de 0.5x0.5 cm.*
 - 3)** *Equimosis por sugilacion cara anterior del cuello lado derecho de 1.5x1 cm, 1x1 cm.*
 - 4)** *Equimosis por sugilacion pectoral derecho de 1.5x1.5 cm.*

5) Escoriación en etapa cicatrizal región sacara derecha de 3x0.5 cm. (Foja 61)

t) Certificado médico de salud de fecha 04 de marzo de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, al momento de que ingreso al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, suscrito por el Doctor José German Castro Cortes, adscrito a ese CERESO, en el cual, a la exploración física, presento las siguientes:

1) Equimosis semilunar parpado inferior izquierdo de 3x0.5 cm.

2) Equimosis ocular rojiza ojo izquierdo de 0.4x0.4 cm.

3) Escoriación etapa cicatrizal lineales antebrazo izquierdo.

4) Escoriación etapa cicatrizal tercio superior tibia izquierda de 3x2 cm. (Foja 63)

u) Certificado médico de salud de fecha 04 de marzo de 2017, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, al momento de que ingreso al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, suscrito por el Doctor José German Castro Cortes, adscrito a ese CERESO, en el cual a la exploración física no presento lesiones físicas de reciente producción. (Foja 64)

v) Dictamen psicológico número HHHL/17/08 de fecha 23 de septiembre de 2017, suscrito por el Psicólogo adscrito a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado XXXXXXXXXX, en el cual se señala en su apartado de conclusiones, lo siguiente:

“...XXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda Contención a través de psicoterapia individual, a fin de erradicar la totalidad del daño...” (Fojas 66-74)

w) Dictamen psicológico número MVB/17/09 de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, en el cual se señala en su apartado de conclusiones, lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda Contención a través de psicoterapia individual, a fin de erradicar la totalidad del daño...” (Fojas 88-94)

x) Dictamen psicológico número MVB/17/07 de fecha 12 de octubre de 2017, suscrito por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, en el cual se señala en su apartado de conclusiones, lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático agravado con trastorno de ansiedad generalizada a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda Contención a través de psicoterapia individual, a fin de erradicar la totalidad del daño...” (Fojas 96-103)

y) Dictamen psicológico número MVB/17/08 de fecha 19 de octubre de 2017, suscrito por la Psicóloga adscrita a este organismo protector de los derechos humanos, practicado al agraviado **XXXXXXXXXX**, en el cual se señala en su apartado de conclusiones, lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda

Contención a través de psicoterapia individual, a fin de erradicar la totalidad del daño...” (Fojas 105-111)

- z)** Oficio número SJPAO-RZAM/3274/2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, suscrito por Didier del Ángel Ortega Ramírez, Jefe de Causa en funciones de Administrador de las salas del Sistema de justicia Penal, Acusatorio y Oral, región Zamora, Michoacán, mediante el cual remite a este organismo en formato DVD la totalidad de las constancias digitalizadas que integran tanto la causa penal y cuaderno de juicio oral número ZAM/45/2017. (Foja 115)
- aa)** Acta circunstanciada de fecha 08 de marzo de 2018, mediante la cual se desahogó el contenido del disco compacto, mismo que fuera solicitado por parte de este Organismo al juez de Control de Enjuiciamiento del sistema de justicia Penal Acusatorio y Oral de región Zamora, Michoacán. (Fojas 119-122)

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

14. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación

a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los

deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

17. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

18. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.N

19. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

20. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

21. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta

para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

22. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

24. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs.

México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- De la Detención Arbitraria.

25. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

26. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

27. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

28. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

29. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

30. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

31. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo

mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

32. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

33. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron **Ernesto Alvarado Ortiz, Fernando Carrillo Pérez del Moral, Christian Gabriel Rodríguez León, Miguel Ángel Navarro Vega, Edith Gabriela Sandoval Gutiérrez, Luis Daniel Moreno Guzmán, Roberto Aguilar Flores, Eduardo García Alanís y Rigoberto Santiago Blas**, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

- Sobre la detención arbitraria:

34. Los agraviados en su ratificación de la presente, manifestaron sobre la detención arbitraria de la que presuntamente fueron víctimas, lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que:

“...el día 3 o 4 [de marzo del 2017] sin recordar con exactitud, siendo como las 4.45 de la madrugada estando yo dormido en mi casa la cual se ubica en [...] Villa Jiménez, [...] cuando de repente entran los policías ministeriales, rompiendo ventanas y rompiendo la puerta del cuarto donde yo estaba, en eso me sacan de la casa...de ahí me llevaron a la casa de mi esposa a la cual también llegaron quebrando ventanas y abriendo las puertas, esto fue en la colonia [...] de Villa Jiménez, Michoacán, y entraron y vaciaron la casa e incluso se llevaron el carro de mi esposa un Honda FIT, luego me trajeron a la Fiscalía de La Piedad... luego me trajeron para el penal; quiero agregar que me obligaron a firmar mi declaración inculpándome de algo que me acusan, que porque si no la firmaba nos iban a dar otra calentadita, siendo todo lo manifestado de mi parte...”

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que:

“...que el día 3 de marzo del presente año, estando yo en mi casa la cual se ubica en la colonia Wenceslao Victoria de Zacapu, Michoacán, llegaron los ministeriales y tumbaron la puerta de la casa y me apuntaron con sus armas...me taparon y me subieron a la camioneta y me trajeron a la Fiscalía de La Piedad, y también se habían traído a mi señora y a mi hijo de cuatro años...me hacen firmar mi declaración de lo que se me acusa y que si no firmaba me iba a ir peor; quiero también manifestar que a mi esposa también se la trajeron junto con mi hijo de cuatro años, siendo todo lo que deseo manifestar...”

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que:

“...que el día 3 de marzo del 2017, estando ya en mi casa dormido, la cual se ubica en la colonia Wenceslao Victoria de Zacapu, como a las 4:00 de la mañana [...] se escuchó un golpe de la puerta y a mi mamá gritar cuando salí me apuntaron con rifles los policías y diciéndome que les entregara armas, quiero agregar que tenían capuchas y no traían insignias de nada, también entraron golpeando a mi hermano y a mi mamá la miré con sangre, ellos me decían que les entregara armas, me llevan a mi cuarto en la parte trasera de la casa y me golpearon manifestando que entregara la armas, destrozaron todo, cama, sillones, luego me sacaron del cuarto y me pusieron en el pasillo y me abrieron de pies y manos... me taparon la cara con la camisa y ya me sacan de la casa a mí y a mi hermano, mi mamá les preguntó que para dónde nos lleva, y le decían que no se preocupe que nada más les vamos hacer unas preguntas, diciéndole ahorita puede ir a recogerlos, de ahí nos fuimos a los domicilios de Erick y Leonardo y luego nos fuimos a otro lado... yo le pregunté cuáles eran mis cargos y dijo tú eras el chofer de combi [...] tú no la hagas de pedo tú ya te vas, tú no tienes cargos [...] el sábado nos regresan a la ministerial para según eso los cargos, yo les dije que no tenía por qué firmar y me amenazan que le firmara o me daban una putiza [...] una mujer me dijo ahorita te voy a romper tu madre, cuando llegamos al CERESO volteé hacia atrás y miré a la mujer [...]quiero manifestar que antes de que me sacaran de la casa uno de los policías llamó por teléfono y dijo “Jefe aquí no hay nada”, respondiendo la voz “ tráetelos, ya se los cargó su puta madre”, cuando nos iba a checar el doctor, uno que le decían comandante dijo a ustedes, a mí y a mi hermano, con qué los agarraron, le dijimos que con nada, entonces dijo ‘ah no se preocupen ahorita ya tenemos una pistolita regalada, ni modo de ponérmela yo’, y se reía...”

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que:

“que el día 3 para amanecer 4 de marzo del año 2017, siendo las 4:00 de la mañana aproximadamente estando yo en mi casa escuché que golpeaban la puerta, entró mi hermana de 14 años gritando que se estaban metiendo a la casa y de repente entraron los ministeriales aluzando con lámparas y gritando prende la luz hijo de tu

puta madre ya... me decían que me tirara al piso... que dónde estaban las armas, le respondí que yo no tenía armas y empezaron a esculcar los cajones, le preguntaron a mi esposa y ella respondió que no teníamos arma [...] me ponen en la sala y ahí ya tenían a mi papá en el piso boca abajo... me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta y me trajeron para la Fiscalía de La Piedad, y me decían “no wey no te agüites... ahorita te vas, nomás te vamos hacer unas preguntas”...se me subieron en las rodillas, me tuvieron todo el día con la cabeza tapada esperando y ya en la noche me llevaron a barandilla y hasta el día siguiente me trajeron de allá a la procu donde me hicieron firmar un papel, les dije que si lo podía leer y me dijo “muévete wey, no tengo tu tiempo, muévele porque si no te voy a romper tu madre” y ya yo firmé el papel y me dijo pusiera bien mi nombre que yo no me llamaba así, y le respondí que sí que ese era mi verdadero nombre y ya firmé, ya luego me trajeron al Penal de La Piedad...” (Fojas 16-17)

35. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el licenciado Francisco Javier Arellano Ortiz, Encargado de la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, manifestó lo siguiente:

“...en relación a la queja interpuesta por XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXXY XXXXXXXXX, le hago de su conocimiento que... se puso a disposición a las personas ante el C. Agente del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad La Piedad, Michoacán... toda vez que siendo el día viernes 3 de marzo del presente año, elementos de la policía ministerial adscritos a esta Dirección de Investigación y Análisis, al realizar labores con la finalidad de erradicar los hechos violentos acontecidos en los municipios de Puruándiro y Zacapu, siendo aproximadamente las 07:10 horas, al circular a bordo de las unidades oficiales, por la carretera Villachuato-Zacapu, municipio de Puruándiro, se observó que aun costado de la carretera con dirección al municipio de Puruándiro, que se encontraba detenido un vehículo, a un costado de ésta, una motocicleta, a bordo de la misma dos sujetos del sexo masculino los cuales recibían del sujeto del

otro vehículo, una bolsa de color negro, siendo esta una conducta propia de narcomenudeo, por lo que de manera inmediata utilizando unidades oficiales bloqueamos el paso para evitar que dichos vehículos se pudieran retirar, descendiendo de la unidad y de inmediato se pudo observar que el sujeto que ocupaba el asiento del conductor portaba en sus manos un arma larga e inmediatamente se solicitó que descendieran de la unidad, por lo que el elemento de nombre Ernesto Alvarado Ortiz, se acerca al que descendió del lado del piloto quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, quien portaba en sus manos una arma de fuego, y al llevar a cabo una revisión corporal, en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio de plástico transparente la cual contiene droga conocida como cristal; todo ello mientras el elemento de nombre Fernando Carrillo Pérez del Moral, se aproxima a la persona que se encontraba en el asiento trasero del vehículo, quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, al llevar a cabo revisión en su persona se le localizó fajada en la cintura del lado derecho una arma de fuego, al llevar a cabo una revisión en su persona en la bolsa derecha de su pantalón 10 envoltorios de color blanco trasparente que en su interior contiene droga conocida como cristal; el elemento Cristian Gabriel Rodríguez León, se aproximó a la persona que viajaba en el asiento trasero quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, al llevar a cabo una revisión a su persona, se le localizó un arma de fuego fajada en su cintura, y al seguir revisando a su persona se localizó entre su sudadera una bolsa de color negro en la cual en su interior contiene envoltorios de plástico transparente conteniendo en su interior vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana; asimismo el elementos de nombre Miguel Ángel Navarro Vega, se aproxima a la persona que viajaba en la parte trasera del copiloto quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, a quien se le localizó fajado en la cintura un arma de fuego, asimismo a la altura de la cintura del lado derecho se localizó una bolsa de color negro que en su interior contiene 14 envoltorios de plástico transparente que en su interior contenían vegetal verde seco con las características propias de la droga conocida como marihuana; por lo que el elemento de nombre Luis Daniel Moreno

Guzmán lleva a cabo la revisión de la persona que viajaba en el asiento del copiloto quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, quien sostenía en sus manos una bolsa de color negro en la cual en su interior contenía vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana y fajada a la cintura se le localiza una arma de fuego; el elemento de nombre Roberto Aguilar Flores, se aproxima a la persona que se encontraba a un costado del vehículo quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, al llevar a cabo una revisión a su persona se localiza en la cintura fajada una arma de fuego, asimismo se le localizó 10 envoltorios que en su interior contiene sustancias granulosa con las características propias de la droga conocida como cristal; el elemento Eduardo García Alanís, se aproxima a la persona que conducía la motocicleta quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, quien portaba en su mano izquierda una bolsa de color negro la cual en su interior contiene vegetal verde y seco con las características propia de la marihuana, asimismo se le localizó un arma de fuego fajada a la cintura; el elemento de nombre Rigoberto Santiago Blas se aproxima a la persona que viajaba en la parte de atrás de la motocicleta dijo llamarse XXXXXXXXXX, quien portaba en su mano derecha una bolsa de color negro la cual en su interior contenía vegetal verde y seco con las características propios de la marihuana, por lo anterior se les hizo de su conocimiento que estos hechos son constitutivos de delito y posteriormente se le hizo saber sus derechos consagrados en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inmediatamente puestos a disposición del ministerio público de esta ciudad La Piedad, Michoacán...

...asimismo se le hace de su conocimiento que el día 4 de marzo del año 2017, al concluir el término constitucional y por no meritar prisión preventiva oficiosa, los imputados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, del hecho narrado en el párrafo anterior, salieron en libertad, pero por tener orden de aprehensión por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy en perjuicio de XXXXXXXXXX, en cumplimiento a la orden dictada por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal

Acusatorio y Oral de la Región Zamora... se dejó en mención a los imputados... los cuales fueron detenidos a las 22:15 horas del día 4 de marzo del año 2017, en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, con quien al momento de la detención se identificaron los aprehensores como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, haciéndoles saber el motivo de su detención y a su vez haciéndoles de su conocimiento sobre los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (Fojas 31-33)

36. De la misma manera, encontramos dentro del expediente de la presente, el Informe Policial Homologado de fecha 03 de marzo de 2017, suscrito Ernesto Alvarado Ortiz, Fernando Carrillo Pérez del Moral, Christian Gabriel Rodríguez León, Miguel Ángel Navarro Vega, Edith Gabriela Sandoval Gutiérrez, Luis Daniel Moreno Guzmán, Roberto Aguilar Flores, Eduardo García Alanís y Rigoberto Santiago Blas, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público a los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, en el cual manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención de estos últimos. (Fojas 34-37)

37. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, no fueron objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expone en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que, en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora en el Informe Policial Homologado y puesta a disposición de personas, elaborada el 03 de marzo de 2017, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención, se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó en flagrancia de delito de privación de la libertad y otros, además de que existía una orden de aprehensión girada en contra de los multicitados agraviados, que encuadra

con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que **no fueron evidenciados** actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**.

38. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **nunca se opondrá** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

39. Los agraviados en su ratificación de la presente, manifestaron sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los fueron víctimas, lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que:

“...entran los policías ministeriales, rompiendo ventanas y rompiendo la puerta del cuarto donde yo estaba, en eso me sacan de la casa poniéndome una bolsa en la cabeza y me empiezan a golpear, y que dónde estaba la droga...luego me trajeron a la Fiscalía de La Piedad, ahí me metieron a un cuarto y me golpearon, me pusieron una

bolsa cubriéndome la cara y no podía respirar ya que le ponían agua y Tehuacán a la bolsa, me golpearon hasta que me oriné y me desmayé y ya fue cuando me dejaron de golpear, pero después de un rato me subieron volvieron a golpear en la cabeza y en todo el cuerpo...”

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que:

“...tumbaron la puerta de la casa y me apuntaron con sus armas y después me empezaron agolpear y me tumbaron al suelo y me empezaron a poner la bolsa diciéndome que sacara las armas y la droga que tenía ahí, y les dije que no tenía nada [...] luego uno me hincó y con la pistola en la cabeza me decía que me iba a matar, ya después me taparon y me subieron a la camioneta y me trajeron a la Fiscalía de La Piedad...luego me tuvieron en un cuarto y ahí me estuvieron golpeando y pateando y luego me pasaron a [...] un cuarto donde estaba solo y me tumbaron al suelo y me empezaron a poner la bolsa echándome Tehuacán y a golpearme las costillas y luego que vieron que me desmayé me sacaron del cuarto, ya luego me volvieron a subir y también me esposaron y me tumban al suelo y me siguieron golpeando y otra vez la bolsa con Tehuacán y agua y ya luego me bajan y uno de ellos me golpeó y me desmayé...”

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que:

“...me llevan a mi cuarto en la parte trasera de la casa y me golpearon manifestando que entregara la armas, destrozaron todo, cama, sillones, luego me sacaron del cuarto y me pusieron en el pasillo y me abrieron de pies y manos y me golpearon en las partes bajas y atrás en el trasero insistiendo en lo de las armas, me llevaron a la cocina [...] me taparon la cara con la camisa y ya me sacan de la casa a mí y a mi hermano...”

- **XXXXXXXXXX**, manifestó que:

“...me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta y me trajeron para la Fiscalía de La Piedad, y me decían “no wey no te agüites... ahorita te vas, nomás te vamos hacer unas preguntas”, ya ahí en la procu me metieron a un cuarto y me empezaron a golpear, se me subieron en las rodillas, me tuvieron todo el día con la cabeza tapada esperando y ya en la noche me llevaron a barandilla...” (Fojas 16-17)

40. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, que los multicitados agraviados fueron certificados medicamente al momento de ser puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de La Piedad, Michoacán, el día 04 de marzo de 2017, por parte del doctor Marcos Marino Gómez García, Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, presentando a la exploración física, las siguientes:

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física, presento las siguientes:
 - 1)** *Equimosis violácea de 3.7 x 1 cms. Localizada en parpado inferior de ojo derecho.*
 - 2)** *Excoriación de 0.5 x 0.5 cms, localizada en región cigomática derecha.*
 - 3)** *Tres equimosis por sugilacion la mayor de 1.5 x 1 cms, y la menor de 1 x 1 cms, localizadas en cara anterior derecha de cuello.*
 - 4)** *Dos equimosis por sugilacion de 1.5 x 1.5 y otra de 1 x 1 cms, localizadas en pectoral derecho.*
 - 5)** *Excoriación en etapa cicatrizal de 3 x 0.5 cm en la región saca derecha. (Foja 41).*
- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física, no presento lesiones físicas de reciente producción. (Foja 44)
- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) *Equimosis morada de forma semilunar en el párpado inferior izquierdo de 3 x 0.5. (Foja 41).*
- 2) *Equimosis ocular rojiza de 0.4 x 0.4 cm en el ojo izquierdo.*
- 3) *Excoriaciones en etapa cicatrizal lineales en el antebrazo izquierdo.*
- 4) *Excoriaciones en etapa cicatrizal de 3 x 2 cm en la región del tercio superior tibial izquierdo. (Foja 47)*

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física, no presento lesiones físicas de reciente producción. (Foja 50)

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) *Equimosis violase párpado inferior ojo derecho 3.7x1 cm.*
- 2) *Escoriación región cigomática derecha de 0.5x0.5 cm.*
- 3) *Equimosis por sugilacion cara anterior del cuello lado derecho de 1.5x1 cm, 1x1 cm.*
- 4) *Equimosis por sugilacion pectoral derecho de 1.5x1.5 cm.*
- 5) *Escoriación en etapa cicatrizal región sacara derecha de 3x0.5 cm. (Foja 61)*

41. En relación a lo anterior, dichas lesiones fueron corroboradas al momento de que los multicitados agraviados ingresaron al Centro Penitenciario de La Piedad, Michoacán, practicado por el Doctor José German Castro Cortes, adscrito a ese CERESO, el día 04 de marzo de 2017, presentando a la exploración física, las siguientes:

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física no presento lesiones físicas de reciente producción. (Foja 60)

- **XXXXXXXXXX**, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) *Equimosis violase parpado inferior ojo derecho 3.7x1 cm.*
- 2) *Escoriación región cigomática derecha de 0.5x0.5 cm.*
- 3) *Equimosis por sugilacion cara anterior del cuello lado derecho de 1.5x1 cm, 1x1 cm.*
- 4) *Equimosis por sugilacion pectoral derecho de 1.5x1.5 cm.*
- 5) *Escoriación en etapa cicatrizal región sacara derecha de 3x0.5 cm. (Foja 61)*

• **XXXXXXXXXX**, a la exploración física, presento las siguientes:

- 1) *Equimosis semilunar parpado inferior izquierdo de 3x0.5 cm.*
- 2) *Equimosis ocular rojiza ojo izquierdo de 0.4x0.4 cm.*
- 3) *Escoriación etapa cicatrizal lineales antebrazo izquierdo.*
- 4) *Escoriación etapa cicatrizal tercio superior tibia izquierda de 3x2 cm. (Foja 63)*

• **XXXXXXXXXX**, a la exploración física no presento lesiones físicas de reciente producción. (Foja 64)

42. Lesiones que se robustecen con el Dictamen Psicológico practicado a los agraviados, realizados por los Psicólogos adscritos a esta Comisión Estatal, en los cuales, en sus respectivos apartados de conclusiones señala lo siguiente:

• “...**XXXXXXXXXX** presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda Contención a través de psicoterapia individual, a fin de erradicar la totalidad del daño...” (Fojas 66-74)

• “...**XXXXXXXXXX** presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda

Contención a través de psicoterapia individual, a fin de erradicar la totalidad del daño...” (Fojas 88-94)

- “...XXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático agravado con trastorno de ansiedad generalizada a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda Contención a través de psicoterapia individual, a fin de erradicar la totalidad del daño...” (Fojas 96-103)

- “...XXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso... presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos presentados en queja... se recomienda Contención a través de psicoterapia individual, a fin de erradicar la totalidad del daño...” (Fojas 105-111)

43. Cabe resaltar que, en el caso de los agraviados XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, al momento de ser evaluados físicamente en las respectivas instancias de las que fueron puestos a disposición el día 04 de marzo de 2017, no presentaron lesiones físicas de reciente producción, por el contrario, estos últimos fueron evaluados por los Psicólogos adscritos a esta Comisión, arrojando trastornos psicológicos a causa de los hechos que motivaron a la presente, teniendo en consideración que el derecho a la integridad y seguridad personal es *la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*¹.

1 Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015. Página 225

44. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXX** fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos los días 03 y 04 de marzo de 2017, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridades competentes y en ejercicio de sus funciones.

45. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido a los agraviados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXX**, por el bien de estos, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

46. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

47. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente

fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Ernesto Alvarado Ortiz, Fernando Carrillo Pérez del Moral, Christian Gabriel Rodríguez León, Miguel Ángel Navarro Vega, Edith Gabriela Sandoval Gutiérrez, Luis Daniel Moreno Guzmán, Roberto Aguilar Flores, Eduardo García Alanís y Rigoberto Santiago Blas**, todos ellos Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

48. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de los agraviados, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de ***tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

49. A continuación, se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por los agraviados.

50. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia². En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas³. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

51. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

52. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección

² Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

³ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

⁴ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

53. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

54. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los

términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de las personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXy XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 N

días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.